



CIE Automotive

Reglamento interno de Conducta
en los Mercados de Valores
de CIE Automotive, S.A.

Bilbao, 27 de febrero de 2017

Contenido

1. Objeto	3
2. Definiciones	3
3. Ámbito subjetivo de aplicación	6
4. Tratamiento de la información privilegiada	7
4.1. Normas de conducta	7
4.2. Registro de Iniciados	8
5. Difusión pública de la información privilegiada	9
5.1 Medios de difusión	9
5.2. Interlocutores Autorizados	10
5.3. Retraso en la difusión de Información Privilegiada	10
6. Operaciones de las personas sujetas y de los iniciados sobre los valores negociables e instrumentos financieros y registro	11
6.1. Autorización previa	11
6.2. Comunicación posterior y registro	11
6.3. Períodos de prohibición de operar	12
6.4. Prohibición de reventa	13
6.5. Gestión de carteras	13
6.6. Registro	14
7. Prohibición de manipulación de la cotización de los valores negociables e instrumentos financieros de la sociedad	14
8. Operaciones de Autocartera	15
9. Conflictos de interés	16
9.1. Supuestos de conflicto	16
9.2. Principios generales de actuación	16
10. Archivo de comunicaciones	17
11. Supervisión del cumplimiento del reglamento interno de conducta. El responsable de Cumplimiento	17
12. Actualización	18
13. Incumplimiento	18
14. Entrada en vigor	18
Anexo 1 Compromiso de adhesión al Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de CIE Automotive, S.A.	20

1. Objeto

El presente reglamento interno de conducta en los mercados de valores (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de CIE Automotive, S.A. (la “**Sociedad**”) celebrado el día 27 de febrero de 2017 en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**LMV**”).

La finalidad del presente Reglamento es establecer las normas de conducta que tienen que observar las personas incluidas en su ámbito subjetivo de aplicación en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores para prevenir y evitar cualquier posible supuesto de abuso de mercado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n. 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (“**RAM**” o en sus siglas inglesas, “**MAR**”).

2. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones:

- **Altos Directivos** significa aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado y, en todo caso, quien ejerza la responsabilidad de la auditoría interna de la Sociedad.
- **Asesores Externos** significa aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados de la Sociedad o de alguna de las sociedades de su Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de cualquier otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades de su Grupo y que tengan acceso a Información Privilegiada como consecuencia de ello.
- **Comisión de Auditoría y Cumplimiento** significa la comisión de auditoría y cumplimiento de la Sociedad de conformidad con lo previsto en el artículo 529 *quaterdecies* LSC.
- **CNMV** significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Días Hábiles** significa los días de lunes a viernes en los que exista operativa bursátil en las Bolsas de Valores españolas en las que coticen los Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados.
- **Documentación Confidencial** significa los soportes materiales –ya sean escritos, informáticos o de cualquier otro tipo– de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.
- **Grupo o Grupo CIE** significa el grupo de sociedades encabezado por la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- **Hecho Relevante** significa toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al público.

- **Información Privilegiada** significa toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados, o al emisor de los mismos, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores e Instrumentos Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 MAR y 226 LMV.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que vayan a darse, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que vaya a producirse, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a extraer alguna conclusión sobre los posibles efectos que esa serie de circunstancias o hechos podrían tener sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada aquí mencionados.

Por otra parte, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos derivados relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Iniciados** significa aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo durante el tiempo en que figuren incorporados al Registro de Iniciados. Estos dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del Registro de Iniciados se difunda al mercado mediante Hecho Relevante.
- **Iniciados Permanentes** significa aquellas Personas Sujetas que tienen acceso permanente a Información Privilegiada como consecuencia de la naturaleza de sus funciones.
- **Interlocutores Autorizados** significa aquellas personas designadas por el Responsable de Cumplimiento conforme a la normativa aplicable para responder a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada que realice la CNMV.
- **LMV** tiene el significado previsto en el artículo 1.
- **LSC** significa el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tal y como se haya modificado en cada momento.

- **MAR** tiene el significado previsto en el artículo 1.
- **Mercado Secundario** significa cualquier mercado secundario oficial u otros mercados secundarios regulados, sistemas multilaterales de negociación o mercados secundarios organizados.
- **Personas Sujetas** significa cualquiera de las siguientes personas:
 - (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser consejeros, el Secretario del Consejo de Administración, y el letrado asesor del Consejo de Administración (para el caso en el que no coincida con el cargo de Secretario);
 - (ii) los Altos Directivos de la Sociedad;
 - (iii) los directivos y empleados del Grupo que así estime conveniente el Responsable de Cumplimiento, con carácter permanente o temporal, por desarrollar su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o por tener habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y dependientes y ,en todo caso, los directivos y empleados que formen parte de los departamentos de relaciones con los inversores y los directivos y empleados encargados de la gestión de las acciones propias de la Sociedad; y
 - (iv) cualesquiera otras personas que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Cumplimiento de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso.
- **Personas Vinculadas** significa, conforme a lo previsto en el artículo 1(26) MAR y respecto de cada Persona Sujeta, cualquiera de las siguientes personas:
 - (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la normativa aplicable;
 - (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
 - (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
 - (iv) una persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en los párrafos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- **Reglamento** tiene el significado previsto en el artículo 1.
- **Registro de Iniciados** significa el registro, dividido en secciones, que deberá crearse por la Sociedad de conformidad con el artículo 18 MAR y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- **Registro de Personas Sujetas** significa el registro en el que se recoge información relativa a las Personas Sujetas según lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.
- **Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros** significa el registro que recoge información relacionada con los Valores Negociables e Instrumentos Financieros cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en el artículo 6.6 del presente Reglamento.
- **Responsable de Cumplimiento** significa la persona que tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y desempeñar las funciones que se le confieren en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, esto es, el Secretario del Consejo de Administración.
- **Sociedad** tiene el significado previsto en el artículo 1.
- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados** significa:
 - (i) los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad o cualquier miembro de su Grupo que se negocien en un Mercado Secundario;
 - (ii) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios;
 - (iii) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad; o
 - (iv) a los únicos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“Tratamiento de la Información Privilegiada”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. **Ámbito subjetivo de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados. El Responsable de Cumplimiento deberá crear y mantener actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas en el que constarán y se reflejarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Sujetas;
- (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y
- (iii) la fecha de creación y la fecha de actualización del Registro de Personas Sujetas.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado inmediatamente cuando se produzca una alteración en los motivos por los que una persona figura en el Registro de Personas Sujetas, cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro de Personas Sujetas y cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se haya producido esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento deberá informar a las Personas Sujetas de su incorporación en el Registro de Personas Sujetas, de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento y de todos los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las Personas Sujetas deberán remitir al Responsable de Cumplimiento la declaración de compromiso de adhesión que se adjunta al presente Reglamento como Anexo 1 debidamente firmada, en un plazo no superior a diez días a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del mismo.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá una copia permanentemente actualizada del Registro de Personas Sujetas a disposición de la CNMV y cualesquiera otras autoridades competentes.

4. Tratamiento de la información privilegiada

4.1. Normas de conducta

Con carácter general, se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible. Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada:

- (i) Deberán abstenerse de realizar o intentar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados a los que la Información Privilegiada se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones efectuadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o el Iniciado haya estado en posesión de Información Privilegiada. De igual forma se exceptúan las operaciones realizadas de conformidad con la normativa aplicable. No obstante, se considerará operación con Información Privilegiada aquel supuesto en que en se fundamente en ésta la cancelación o modificación de una orden sobre los Valores Negociables o Instrumentos Afectados a los que la Información Privilegiada se refiera que hubiese sido dada antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) No recomendarán o inducirán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición, cesión o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados.
- (iv) En general, cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

El acceso de Asesores Externos a la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, incluidos en la sección correspondiente del Registro de Iniciados, siendo informados en los mismos términos que el resto de Iniciados y teniendo las mismas obligaciones.

Asimismo, las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a comunicarla al Responsable de Cumplimiento y a salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable, y a adoptar las medidas apropiadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. Las Personas Sujetas y los Iniciados (distintos de los Asesores Externos) tendrán asimismo que comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

Se implementarán las necesarias medidas de seguridad para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Documentación Confidencial de conformidad con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

El Responsable de Cumplimiento deberá vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y pudieran afectarles.

En el caso de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento, previa consulta al Presidente del Consejo de Administración, deberá tomar las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de cualquier otra información a suministrar en relación con la Información Privilegiada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las anteriores personas consideren que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos del Grupo, se deberá informar inmediatamente a la CNMV sobre tal circunstancia a efectos de que este organismo pueda valorar la procedencia de la aplicación de las excepciones a la obligación de notificar previstas en la normativa aplicable.

4.2. Registro de Iniciados

Respecto de cada Información Privilegiada, el Responsable de Cumplimiento nombrará a un responsable de crear, mantener actualizada y conservar una sección del Registro de Iniciados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 MAR y su normativa de desarrollo. El formato y contenido de las distintas secciones del Registro de Iniciados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 MAR y su normativa de desarrollo.

Para evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en distintas secciones del Registro de Iniciados, el Responsable de Cumplimiento podrá decidir la creación de una sección permanente en la que incluirá la información de Iniciados Permanentes, que estará a su cargo, deberá mantenerse actualizada y que se conservará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 MAR y su normativa de desarrollo. Las personas incluidas en esta sección no deberán figurar en las restantes secciones de la Lista de Iniciados. El formato y contenido de la sección

permanente del Registro de Iniciados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 18 MAR y su normativa de desarrollo.

El responsable de cada sección del Registro de Iniciados remitirá mensualmente, y cuando así se le requiera, una copia al Responsable de Cumplimiento, que mantendrá una copia a disposición de la CNMV y cualquier otra autoridad competente.

El responsable de cada sección del Registro de Iniciados (o, en su caso, el Responsable de Cumplimiento en el supuesto de la sección permanente) informará a los Iniciados de su incorporación en el Registro de Iniciados y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar al responsable de cada sección del Registro de Iniciados (o, en su caso, el Responsable de Cumplimiento en el supuesto de la sección permanente) de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, con el fin de que estas personas sean también incorporadas en el Registro de Iniciados.

Los Iniciados e Iniciados Permanentes deberá firmar un escrito declarando conocer su inclusión en el Registro de Iniciados, el carácter privilegiado de la Información Privilegiada y las obligaciones impuestas por el presente Reglamento y, en particular, de las obligaciones relativas a la Información Privilegiada y las sanciones aplicables.

5. Difusión pública de la información privilegiada

5.1 Medios de difusión

La Información Privilegiada será puesta inmediatamente en conocimiento de la CNMV por cualquiera de los Interlocutores Autorizados a través de Hechos Relevantes. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. En el caso de que deba ser rectificado un Hecho Relevante comunicado, se procederá a realizar una nueva comunicación, que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

La comunicación deberá contener información veraz, clara y completa, de tal manera que no induzca a confusión o engaño. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de un valor negociable o instrumento financiero. El contenido de las comunicaciones, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la información objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se dejará constancia expresa de esta circunstancia.

Cuando se hagan públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, deberá respetar las siguientes condiciones:

- (i) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales, y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad;
- (ii) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones del Grupo o la Sociedad que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y
- (iii) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada del Grupo o la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

Los Hechos Relevantes deberán ser accesibles a través de la sección de “Inversores y Accionistas” de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV. El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, deberán supervisar periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Presidente del Consejo de Administración o los Interlocutores Autorizados deberán confirmar o denegar, según sea el caso, los rumores o informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Información Privilegiada.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es difundida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

5.2. Interlocutores Autorizados

El Responsable de Cumplimiento designará a la persona o personas que desempeñarán el cargo de Interlocutores Autorizados, quienes deberán reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo y cuyo nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario del Consejo de Administración tendrá la consideración de Interlocutor Autorizado en cualquier caso.

5.3. Retraso en la difusión de Información Privilegiada

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- (iii) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, números 1, 2 y 3.

Si la difusión de Información Privilegiada se retrasara de conformidad con lo anterior y la confidencialidad de la misma dejara de estar garantizada, la Sociedad hará pública dicha información lo antes posible.

6. Operaciones de las personas sujetas y de los iniciados sobre los valores negociables e instrumentos financieros y registro

6.1. Autorización previa

Las Personas Sujetas estarán obligadas a solicitar y recabar la autorización previa del Responsable de Cumplimiento para realizar cualquier operación de adquisición o transmisión voluntaria de Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados, ya sea realizada por cuenta propia o ajena. Las operaciones que pudiesen realizar las Personas Vinculadas quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia.

Desde la fecha en que haya recibido la solicitud de la Persona Sujeta, el Responsable de Cumplimiento comunicará el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la autorización en el plazo máximo de cinco Días Hábiles. Dicha autorización se entenderá concedida en el supuesto de que, transcurrido el citado plazo de cinco Días Hábiles, el Responsable de Cumplimiento no se haya pronunciado al respecto.

Una vez otorgada la autorización previa, la Persona Sujeta dispondrá de cinco Días Hábiles para efectuar la operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros autorizada. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado la operación solicitada, la Persona Sujeta estará obligada a solicitar una nueva autorización previa al Responsable de Cumplimiento.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la competencia para autorizar las operaciones personales del Responsable de Cumplimiento sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados, en su caso, siendo de aplicación *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

6.2. Comunicación posterior y registro

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación establecidas en la normativa aplicable en cada momento, las Personas Sujetas están obligadas a comunicar al Responsable de Cumplimiento las operaciones realizadas sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados por ellas y sus Personas Vinculadas a partir de la fecha en que tenga lugar su incorporación al Registro de Personas Sujetas correspondiente. Dicha comunicación se

realizará sin demora y a más tardar en un plazo de tres Días Hábiles a partir de la fecha de la operación. El Responsable de Cumplimiento actualizará inmediatamente el Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y los Altos Directivos deberán notificar dichas operaciones a la CNMV.

La comunicación tendrá que incluir la siguiente información:

- (i) El nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, el de la Persona Vinculada.
- (ii) El motivo de la obligación de notificación.
- (iii) El nombre del emisor.
- (iv) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero Afectado.
- (v) La naturaleza de la operación.
- (vi) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
- (vii) El precio y el volumen de la operación.

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de comunicación establecidas en la normativa aplicable en cada momento, no será necesaria la comunicación descrita anteriormente cuando, en el plazo del año natural, el importe total de las operaciones realizadas no exceda el umbral de 5.000 euros o aquel otro importe superior que (siendo inferior a 20.000 euros), fije la CNMV. El umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones del importe total de las operaciones realizadas (esto es, sin que puedan compensarse compras y ventas).

6.3. Períodos de prohibición de operar

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- (i) durante los treinta días anteriores a la fecha de remisión por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o la declaración intermedia de gestión a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas y hasta su publicación;
- (ii) desde el momento en el que tengan acceso a alguna otra Información Privilegiada hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (iii) y en aquellos otros períodos que el Responsable de Cumplimiento establezca, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Responsable de Cumplimiento podrá autorizar a las Personas Sujetas a operar por cuenta propia o de terceros, durante dentro de los períodos previstos en los apartados (i) o (iii) anteriores, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; y
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

6.4. Prohibición de reventa

Las Personas Sujetas no podrán vender los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados adquiridos por ellas en la misma sesión bursátil que en la que se haya producido su adquisición, salvo que cuenten con la autorización previa del Responsable de Cumplimiento, que deberá ser expresa y por escrito. La competencia para autorizar dichas operaciones de venta corresponderá al Presidente del Consejo de Administración cuando quien pretenda efectuarlas sea el Responsable de Cumplimiento.

6.5. Gestión de carteras

En relación con los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas.

(i) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** en los casos en los que tales contratos otorguen la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados.
- Que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo 6.1 anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas, correspondiendo a esta última el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

(ii) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán, en los cinco Días Hábiles siguientes a su firma, remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (i) anterior lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. Hasta que no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

(iii) **Información al gestor:** la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometido y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(iv) **Contratos anteriores:** los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo dispuesto en este

apartado, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en los artículos 6.1 y 6.2 anteriores sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

6.6. Registro

El Responsable de Cumplimiento deberá mantener un Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Periódicamente, cada doce meses, al menos, el Responsable de Cumplimiento solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

7. Prohibición de manipulación de la cotización de los valores negociables e instrumentos financieros de la sociedad

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados, tales como:

- (i) Realizar operaciones o emitir órdenes en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados.
- (ii) Realizar operaciones o emitir órdenes que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros Afectados en un nivel anormal o artificial, a no ser que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (iii) Realizar operaciones o emitir órdenes que se basen o utilicen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero Afectado en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- (iv) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que incluyan, proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectado, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (v) Beneficiarse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos transmitiendo una opinión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, tras haber tomado posiciones sobre el

Valor o Instrumento Financiero Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se tendrán por incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

8. Operaciones de Autocartera

A efectos del presente Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o las sociedades del Grupo CIE y que tengan por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados.

Las operaciones de autocartera deberán tener siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, reducir fluctuaciones de la cotización, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

Las operaciones de autocartera del Grupo CIE no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. En relación con la autocartera, corresponderán al Secretario del Consejo de Administración las siguientes funciones:

- Gestionar la autocartera de conformidad con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Sociedad de conformidad con la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.
- Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
- Mantener un archivo que contenga todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
- Informar, al menos una vez cada doce meses, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, sobre las operaciones de autocartera realizadas.

Todo el personal de la Sociedad que actúe en el marco de la gestión de operaciones de autocartera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

El Secretario del Consejo de Administración ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de este artículo e informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre las operaciones de autocartera.

Además del fiel cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, se procurará que la operativa de autocartera se acomode asimismo a las recomendaciones que en esta materia emita en cada momento la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.

Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- a) Se hará público, antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, mediante la correspondiente comunicación de información relevante a la CNMV, la finalidad de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
- b) Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
- c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

El Grupo CIE observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

9. Conflictos de interés

9.1. Supuestos de conflicto

Además de aquellas situaciones previstas en la normativa aplicable en cada momento, se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta esta una situación que le genera intereses personales contrapuestos o en conflicto, directa o indirectamente, con el interés del Grupo CIE (o cualquiera de sus sociedades) (el “**Conflicto de Interés**”).

9.2. Principios generales de actuación

- (i) **Independencia:** las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses

propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar los intereses propios frente a los de la Sociedad y sus sociedades dependientes.

- (ii) **Abstención:** las Personas Sujetas deben abstenerse de intervenir e influir en la toma de decisiones o de acceder a la Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto. En caso de que el Conflicto de Interés se refiera a una determinada operación, lo anterior se aplicará respecto de esta.
- (iii) **Comunicación:** las Personas Sujetas deben informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles Conflictos de Interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:
- La Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo CIE.
 - Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo CIE.
 - Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o de alguna de las sociedades dependientes de la Sociedad.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento, correspondiendo la decisión última al Responsable de Cumplimiento.

10. Archivo de comunicaciones

El Responsable de Cumplimiento estará obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

El contenido de dicho archivo tendrá carácter estrictamente confidencial. El Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, a través de su Secretario, del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

11. Supervisión del cumplimiento del reglamento interno de conducta. El responsable de Cumplimiento

Bajo la estricta supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, se le reconocen las siguientes funciones al Responsable de Cumplimiento para que pueda desempeñar correctamente el seguimiento del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas. A tal fin, desarrollará planes de formación en las áreas y destinado a las personas con la periodicidad que se considere necesario.

- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento dispondrá de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir a las Personas Sujetas y a los Iniciados cualquier dato o información que considere necesario.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

El Responsable de Cumplimiento podrá recabar la colaboración del departamento de auditoría interna, cumplimiento y responsabilidad social corporativa de la Sociedad para el ejercicio de las funciones encomendadas en virtud del presente Reglamento.

12. Actualización

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

13. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

14. Entrada en vigor

El presente Reglamento de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en vigor con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El Responsable de Cumplimiento de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes al Grupo CIE a los que resulte de aplicación.

Asimismo, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para, en su caso, y siempre que sea necesario por la

configuración de su estructura de capital y administración, su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.

Anexo 1

***Compromiso de adhesión al Reglamento Interno de Conducta en los
Mercados de Valores de CIE Automotive, S.A.***

CIE AUTOMOTIVE, S.A.
Alameda Mazarredo, 69, 8
48009 Bilbao (Bizkaia)

A la atención del Secretario del Consejo de Administración

[●], a [●] de [●] de [●]

Muy señor mío:

Ref.: Reglamento Interno de Conducta

El abajo firmante, [●], con NIF [●], declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de CIE Automotive, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo. Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Negociables e Instrumentos Financieros Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos ^(*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282.6 del Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de un infracción grave prevista en el artículo 295.5 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302, 303 y 305 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de CIE Automotive, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Alameda Mazarredo, 69, 8, 48009 Bilbao (Bizkaia), con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de CIE Automotive, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Firmado: